

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que como se ha resuelto por esta Corte Suprema en anteriores oportunidades, se decidió reexaminar el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971. Conforme a dicho análisis se ha concluido que este texto legal ampara la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

**Segundo:** Que en efecto el legislador a través de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a tutelar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a cabo con infracción a las regulaciones que sobre la materia se



establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

**Tercero:** Que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección, acción que se concede a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta.

Por otra parte, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el tantas veces mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el número dos que antecede.



La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

**Cuarto:** Que existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental. La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses. Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz



disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

**Quinto:** Que, en consecuencia, al no constituir el denominado recurso de amparo económico un medio idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, la acción deducida en autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.971 de 1990, **se confirma**, con costas del recurso, la sentencia apelada de siete de junio de dos mil dieciocho.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz y el Abogado Integrante señor Matus concurren a confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente los siguientes fundamentos:

**1°.-** Que en estos autos Omar Antonio González Alegría, por sí y en representación de Omar Antonio González Alegría E.I.R.L., ha ejercido la denominada acción de amparo económico en resguardo de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, el que



habría sido vulnerado por la Municipalidad de Providencia al expedir el Decreto Exento N 431, de 10 de marzo de 2017, por cuyo intermedio eliminó cuatro patentes de alcoholes de propiedad de la empresa actora, a saber: Rol 4-1543 Restaurante diurno, Rol 4-1544 Restaurante nocturno, Rol 4-1545 Cabaret y Rol 4-2057 Salón de baile.

Explica que aun cuando su parte es dueña de las indicadas patentes de alcoholes, se ha visto impedida de ejercer la actividad económica propia de su giro comercial, debido a que la recurrida no le ha permitido pagar los derechos asociados a ellas. Al respecto señala que durante el año 2011 no pudo pagar los derechos debidos por tales patentes de alcoholes y que sólo en el primer semestre de 2012 consultó en el municipio el modo de solucionar tales derechos. Alega que a partir de ese momento enfrentó una serie de dificultades para regularizar la situación de las mismas, obstáculos que, asegura, derivan del actuar errático de la entidad municipal, quien en un principio accedió a la postergación del pago y más adelante, en el año 2014, le informó que sus patentes habían sido eliminadas, motivo por el que debía solicitar el otorgamiento de unas nuevas.

En este sentido precisa que ante una nueva solicitud de su parte para que se autorizara el pago de las patentes, la recurrida, mediante Oficio N° 1336 de 11 de febrero de



2014, le indicó que sólo podría pedir la activación de las patentes una vez que contara con un establecimiento en el que ejercer la actividad respectiva. Agrega que a través de una carta de 12 de febrero de 2016 solicitó nuevamente la habilitación de las patentes, petición que fue atendida a través del Oficio N° 4841, de 08 de junio de ese año, indicando que las patentes habían caducado por el solo ministerio de la ley.

Finalmente expone que mediante Informe N° 105, de 30 de enero de 2017, el Municipio manifestó que las patentes de alcoholes fueron eliminadas debido a que no fueron pagadas oportunamente y, además, porque el titular no ha ejercido actividad comercial desde diciembre de 2011, argumentos que califica de falsos.

Estima que, de esta manera, la recurrida impuso trabas al libre desarrollo de su actividad comercial, en particular mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N° 431, de 10 de marzo de 2017, que dispuso la eliminación ilegal y arbitraria de las patentes de alcoholes de su parte y termina solicitando que éste sea dejado sin efecto.

2°.- Que, al informar, la recurrida solicitó el rechazo, con costas, del amparo económico intentado. Para ello alegó, en primer lugar, que la acción intentada es inadmisibles, en tanto se asienta en circunstancias fácticas distintas de aquellas previstas en el inciso 2° del



artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Enseguida sostiene que la acción de amparo económico fue deducida extemporáneamente, en tanto lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto el Decreto Exento N° 431, de 10 de marzo de 2017, pese a lo cual interpuso su recurso recién con fecha 25 de marzo del año 2018, vale decir, una vez transcurrido en exceso el plazo previsto en la Ley N° 18.971.

A continuación arguye que la Ley N° 18.695 concede a los particulares afectados por una decisión de la autoridad municipal un recurso de naturaleza especial, como es aquel regulado en su artículo 151, de lo que deduce que no resulta pertinente interponer en el caso en examen la acción de amparo económico regulada en el artículo único de la Ley N° 18.971, más aun si se considera que el acto impugnado carece de un requisito básico de esta clase de recurso, cual es que el vicio de ilegalidad resulte manifiesto u ostensible.

Finalmente, y en cuanto al fondo, manifiesta que su parte no ha infringido las normas que regulan la actividad comercial de alcoholes, ni aquellas que se refieren al otorgamiento, transferencia y caducidad de las patentes del recurrente. Sobre el particular sostiene que las patentes de que se trata fueron eliminadas de los registros



pertinentes debido a que su titular no las había pagado desde el primer semestre del año 2012 y, además, porque su titular no había ejercido la actividad económica propia de las mismas a contar de diciembre de 2011, pues desde esa fecha no contaba con un establecimiento donde llevarla a cabo. Subraya, asimismo, que el acto impugnado, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 431 fue dictado previo acuerdo del Concejo Municipal.

**3°.-** Que, a juicio de quienes previenen, y tal como quedó asentado en los razonamientos del fallo apelado, el decreto alcaldicio impugnado en autos no puede ser calificado de ilegal, pues fue dictado en uso de las facultades conferidas al Alcalde y al Concejo Municipal en los artículos 5 letra d), 12, 63 letra i) y 65 letra ñ) de la Ley N° 18.695 y en el artículo 5 de la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, sin que tampoco se advierta que el mismo emana del mero arbitrio de quienes lo suscriben. En efecto, el mérito de los antecedentes demuestra que existen antecedentes suficientes para caducar las patentes de alcoholes de que se trata, en tanto el propio actor ha reconocido que cesó en el pago de los derechos asociados a las mismas a contar del segundo semestre de 2011.

En esas condiciones resulta evidente que el decreto alcaldicio impugnado se encuentra debidamente fundado,





circunstancia a la que se debe añadir que en su dictación se observaron las exigencias formales pertinentes, pues su expedición es el resultado del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria de 28 de febrero de 2017, ocasión en la que se dispuso la eliminación del rol general de patentes de aquellas que pertenecían al actor.

4°.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, quienes suscriben esta prevención estiman necesario dejar expresamente asentado que el referido no es el único antecedente que debe ser tenido en consideración al momento de resolver acerca de la legalidad del acto impugnado.

En efecto, y tal como lo expuso en su informe y, además, en sus alegatos ante esta Corte el apoderado de la Municipalidad recurrida, la autoridad basó la determinación censurada, además, en la circunstancia de que el titular de las patentes no ha ejercido la actividad económica vinculada a las mismas por largos años, pues desde el mes de diciembre del año 2011 carece de un establecimiento o local comercial en el que llevar a cabo su giro comercial.

Así, y tal como lo refirió el Municipio, la Ley de Alcoholes supedita el efectivo ejercicio de la actividad vinculada a la patente de alcoholes a dos requisitos; por una parte exige el pago de los derechos asociados a la misma y, por otra, que su titular cuente con un local o establecimiento en el que llevar a cabo su negocio. Sobre



este último punto la Municipalidad recalca que el propio actor reconoce en su libelo que, desde el mes de diciembre del año 2011, no cuenta con una dependencia física como la indicada, vale decir, con un sitio o lugar en el que ejercer su comercio, circunstancia fáctica que, según refiere, fue corroborada por inspectores municipales que constataron que esa parte ya no ocupaba el domicilio de calle Suecia N° 027, en el que previamente se desempeñaba.

Añade que su parte, ante la anotada falta de pago y de un establecimiento como el señalado, eliminó administrativamente las patentes en el año 2014, decisión que, como surge del propio recurso de amparo económico, fue comunicada oportunamente al actor y, por último, que la formalización de dicha determinación, materializada en el Decreto Alcaldicio impugnado, fue precedida del acuerdo del Concejo Municipal, tal como lo exige la ley, de modo que su parte observó, además, la regularidad formal necesaria en la eliminación de las patentes de alcoholes de que se trata.

**5°.-** Que, en efecto, y como se desprende diversas normas de la Ley N° 19.925, el otorgamiento de una patente de alcoholes, así como su vigencia, están íntimamente vinculados a la existencia de un local o establecimiento en el que pueda ser llevada a cabo la actividad vinculada a dicha patente.



Así, por ejemplo, el artículo 3 clasifica los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas; el artículo 5 prohíbe que tales establecimientos funcionen si es que previamente no se ha pagado la patente correspondiente; finalmente, el artículo 20 ordena suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos que se encuentren en los casos que señala.

Tales disposiciones demuestran que la existencia de un local comercial es una exigencia que debe ser satisfecha por el titular de la respectiva patente de alcoholes para su efectiva explotación, de modo que la falta del mismo, unida a la morosidad en el pago de los derechos asociados a la misma, permite a la autoridad municipal disponer su caducidad.

**6°.-** Que en estas condiciones, y dado el conjunto de antecedentes expuestos en lo que antecede, quienes previenen estiman que no cabe sino confirmar la sentencia apelada por las razones referidas más arriba.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 12.995-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Pedro Pierry A. No



firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 29 de agosto de 2018.



En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

